

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50 "	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 enero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY disponiendo que la concesión de los auxilios para el desarrollo de la industria nacional, establecidos por el de 30 de abril de 1924 y sus disposiciones complementarias, se rija por los preceptos que se insertan.

EXPOSICION

SEÑOR: En 31 de diciembre corriente termina la última prórroga de vigencia de la Ley de 30 de abril de 1924, que regula la concesión de los auxilios para desarrollo de la industria nacional, cuya orientación fué tan acertada que sólo es necesario pensar en modificar aquellos párrafos de su letra que en la práctica han suscitado dudas o dificultades para aplicarla.

Con esta idea, que se ha visto confirmada por el estudio realizado en la Sección correspondiente de la Asamblea nacional, el Ministro que suscribe ha estimado preferible hacer las aclaraciones necesarias en los preceptos de la Ley cuya

vigencia termina conservando íntegramente su espíritu.

Se establece con detalle la definición de industria nueva, industria insuficiente e industria de exportación, admitiéndose también la implantación de progresos industriales como mérito para otorgar los auxilios previstos en la Ley y, asimismo, aunque excepcionalmente, las concentraciones industriales, cuando tiendan a aumentar la eficiencia de la industria y a abaratar la producción.

Se ha reservado la garantía de interés a las grandes industrias, directamente aplicable a la defensa del país, y para el caso de que no sean susceptibles por sí mismas de un normal rendimiento, recogiendo lo que la práctica ha aconsejado, ya que ha sido el auxilio cuya concesión fué propuesta menor número de veces en todo el transcurso de vigencia de la Ley. Se dispone también que no podrá otorgarse a la Empresa que ejerza simultáneamente otra industria que aquella en consideración a la cual se otorga, garantizando con ello la evitación de posibles abusos.

Se establece también el renacimiento del derecho de los propietarios del terreno o de sus causahabientes a los bienes objeto de expropiación para el caso en que no hubieran sido aplicados efectivamente al destino para que la expropiación se concediera, en el plazo que se fijará en la concesión y que no podrá exceder de tres años, para evitar, sobre todo en las proximidades de las principales urbes, que con el pretexto de necesidad de expropiación forzosa se llegue a una especulación en el valor de los terrenos.

Tales son, Señor, las razones que el Ministro

que suscribe tiene para elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 31 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zulueta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Ley, la concesión de los auxilios para el desarrollo de la industria nacional, establecidos por el Decreto-ley de 30 de abril de 1924 y sus disposiciones complementarias, se regirá por los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º La concesión de los beneficios de esta Ley se hará por el Gobierno, previo informe de la Dirección general de Industria, asesorada por la Junta de la Producción Industrial.

A la misma Dirección compete la inspección de las explotaciones industriales beneficiarias, para comprobar si se cumplen las condiciones de otorgamiento del beneficio.

Artículo 3.º Solamente podrán obtener y disfrutar los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad española.

Tratándose de personas jurídicas, los beneficiarios habrán de reunir además las condiciones siguientes:

a) Los Directores, Gerentes y en general los Administradores legales, habrán de ser españoles; sin embargo, en las Compañías Anónimas podrán ser extranjeros, hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien carezca de la nacionalidad española ni la presidencia del Consejo, sea con carácter propietario o sustituto, ni la dirección personal ni delegada de la Compañía.

b) Tres cuartas partes, al menos, de los votos a que corresponda la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad revista, habrán de pertenecer a españoles. Para determinar esta mayoría española, se tenderá siempre al momento de la decisión o del acuerdo.

c) Tres cuartas partes, al menos, del capital social habrán de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma y denominación jurídica de los títulos que los representen. Sin embargo, en los casos de transmisión de dicha propiedad, "mortis-causa" o a título universal "inter-vivos", la Compañía no perderá su carácter de beneficiaria de estos auxilios, si en el plazo de seis meses, contados desde el momento en que la transmisión se produzca, se estableciese la condición impuesta en este apartado.

Artículo 4.º No podrán otorgarse los beneficios de esta Ley a las personas jurídicas que, aun reuniendo las condiciones prescritas en el artículo precedente, se hallen, a juicio de la Dirección general de la industria, en algunos de los siguientes casos:

a) Cuando sus administradores legales dependan de personas o entidad extranjera por contratos u otras especulaciones legales o por vínculos económicos.

b) Cuando tenga además del domicilio social en España, un domicilio administrativo en el extranjero y los administradores legales, aun poseyendo las condiciones de nacionalidad prescritas anteriormente, no residieren ordinariamente en España, en número bastante para tomar acuerdos.

c) Cuando los acuerdos de los administradores legales de la entidad requieran para su validez o para su ejecución la ratificación de persona u entidad extranjera.

d) Cuando la denominación o razón social o por los subtítulos o aditamentos que se le agreguen en anuncios y documentos de la entidad en su tráfico mercantil, que dejen reconocer que la Empresa española, cualquiera que sea la plenitud y substantividad de su personalidad jurídica, actúa económicamente en España como hijuela de una entidad extranjera. No obstante lo dispuesto en este apartado, podrán gozar de los auxilios de la presente Ley las entidades en ella comprendidas, cuando exista un interés nacional en que se implanten en el país producciones y métodos de fabricación que sean del dominio de la entidad matriz.

e) Cuando la mitad o más del capital social pertenezca a entidad que, aún teniendo la nacionalidad española, se encuentre comprendida en alguno de los apartados anteriores.

Artículo 5.º Salvo las especiales condiciones que en determinados casos puedan establecerse en la concesión, cuatro quintas partes, al menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y en general todos los servicios propios de las explotaciones industriales auxiliadas con arreglo a esta Ley, habrá de ser español.

Sin embargo, excepcionalmente podrá consentirse en el primer año hasta dos terceras partes de personal extranjero; hasta la mitad, en el segundo, y hasta un tercio, en el tercero.

Artículo 6.º La nacionalidad española del capital se justificará:

Tratándose de títulos al portador, por certificación jurada de los Administradores legales.

Quando lo justifique la cuantía de los auxilios con relación al capital empleado en el negocio, computado en la forma prevista en el artículo 20, podrá establecerse como condición del beneficio que los títulos de participación en el capital o una determinada porción de ellos sean o se transformen en nominativos.

La nacionalidad del personal empleado y obrero se acreditará por certificaciones juradas del propietario o de los Administradores legales de la Empresa.

En todos los demás casos, la cualidad de español se justificará por certificación del acta del Registro civil o del parroquial, según que la fecha del nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil, acompañándose relación jurada de no haber perdido el interesado la nacionalidad española y de no haber adquirido ninguna otra.

Artículo 7.º En toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a esta Ley, podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida.

Estas condiciones podrán ser distintas para el período de instalación o renovación de la industria y para lo sucesivo.

Artículo 8.º Los auxilios previstos por esta Ley solamente podrán otorgarse a las industrias que se hallen en alguno o algunos de los siguientes casos:

Primero. "Industrias nuevas", a saber:

a) Las que tengan por objeto la elaboración de productos industriales no obtenidos hasta entonces en España.

b) Las que tengan por objeto el aprovechamiento de primeras materias españolas no empleadas hasta entonces en esa fabricación, aunque los productos obtenidos se produzcan ya en España de otra primera materia nacional o extranjera.

c) Las que supongan la implantación en escala industrial de métodos nuevos de fabricación notoriamente superiores, económica y técnicamente, a los ya empleados en el país.

Segundo. "Industrias insuficientes", a saber:

a) Las que, produciendo mercancías que concurren en todo el mercado nacional, tengan una capacidad de producción inferior en calidad o en cantidad a las necesidades del consumo interior, lo que se justificará por los precios del país, si éstos se conservasen superiores a los de los demás países productores, más el derecho arancelario correspondiente.

b) Las que produzcan artículos que por sus condiciones de transporte tengan un radio limitado de venta dentro del mercado interior y dejen por esta causa enteramente desabastecidas determinadas zonas de dicho mercado, cualesquiera que sean, por otra parte, la capacidad de producción y aun el volumen de su exportación.

Tercero. "Implantación de progresos industriales", considerándose tales aquellos que, sin constituir "industrias nuevas", representen adelanto notorio en la eficiencia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que para abaratar la producción se concentren u organicen de modo racional.

Cuarto. "Industrias de exportación", o sean aquellas que por sus condiciones de producción y venta pueden colocar sus productos en el mercado exterior, salvo las diferencias de precio que eventualmente resulten del encarecimiento de la producción española por el régimen aduanero y por la carestía de los transportes, o en razón de las primas o bonificaciones directas o indirectas de que gocen los artículos concurrentes de otras procedencias en el mercado o mercados de destino.

No se considerará comprendida en este epígrafe la exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subsuelo o de las aguas, sin otra manipulación que la del envase que requieren y su simple exportación, salvo caso excepcional, a juicio del Ministerio de Economía.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores, aunque pertenezca a distintos epígrafes.

Artículo 9.º Los auxilios a que se refiere el artículo 1.º podrán consistir:

A) En acuerdos, concesiones o ventajas del Estado, sin auxilio económico directo.

B) En préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

C) En garantías de interés al capital invertido.

Artículo 10. Los acuerdos y concesiones del Estado referidos en el apartado A) del artículo anterior, podrán ser los siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado, con arreglo al artículo 11.

b) Exención de los derechos arancelarios de exportación que graven los productos naturales que se obtengan en España, con arreglo al artículo 12.

c) Exención de los derechos de importación de la maquinaria especial que no se produzca en el país, con arreglo artículo 13.

d) Admisión temporal de la maquinaria por un año para trabajos de exploración o de ensayo, prorrogable por otro o por el período más largo, que en casos especiales el Ministerio de Economía Nacional acuerde.

e) Patente de explotación.

f) Concesión del beneficio del derecho a la expropiación forzosa con arreglo al artículo 11.

Artículo 11. La exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado será aplicable a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las Sociedades o de sus capitales y de sus obligaciones, así como para la liberación de hipotecas preexistentes, en los casos de emisión de obligaciones y otorgamiento de préstamos, cuando éstos los realice el Banco de Crédito Industrial.

Tratándose de ampliaciones de capital o de propiedades, este auxilio podrá solicitarse por un período hasta de ocho años, a contar desde la fecha de la concesión.

Cada caso de ampliación ulterior deberá ser objeto de un acuerdo especial, que se limitará a determinar si el acto o contrato se ajusta a las condiciones de la primera concesión.

La exención del impuesto del Timbre se aplicará también a las modificaciones que las Compañías mercantiles deben realizar en sus escrituras y Estatutos, para acomodarlos a las condiciones de la concesión.

La exención de los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales y transmisión de bienes podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías mercantiles, cuando su capital se incorpore íntegramente a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios, aun en el caso de que los partícipes de las que se disuelvan o liquiden reciban, en pago de esas aportaciones o desembolsos, participaciones del capital u obligaciones u otras prioridades de la Compañía a quien se incorporen las liquidadas o disueltas. El pago de residuos que no exceda de un vigésimo del capital desembolsado, más las reservas efectivas de alguna o algunas de estas Sociedades, no excluye la concesión de este beneficio.

Se aplicará también esta exención a las aportaciones de Empresas particulares, Compañías

mercantiles y a la constitución de Sindicatos para estimular la aportación.

La solicitud de exención llevará aparejado el aplazamiento del pago de estos impuestos hasta que recaiga resolución definitiva. Si ésta fuera denegatoria, se exigirán los intereses de demora desde la fecha en que hubiera debido hacerse el pago, de no haber existido el aplazamiento.

La enajenación de una explotación industrial o de su parte mayor o principal produce la caducidad del beneficio a que se refiere este artículo, desde la fecha en que, según las condiciones de la transmisión, el negocio gire por cuenta y riesgo del adquirente.

Este artículo no será aplicable al apartado cuarto del artículo 8.º

Artículo 12. La exención de derechos arancelarios para los productos naturales que sirvan de materias primas en las correspondientes manufacturas, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1.º El plan máximo de la concesión no podrá exceder de cinco años.

2.º Solamente podrán referirse a productos para los que se admita la concurrencia extranjera en los suministros al Estado, que no se produzcan en España, o que se produzcan sin la garantía técnica de calidad suficiente para la elaboración satisfactoria del producto, o, finalmente, que cualquiera que sea la bondad de las materias obtenidas en España, su precio exceda en un quinto más del precio de las procedentes del extranjero, aumentando los derechos arancelarios.

Cesará toda exención otorgada desde el momento en que por el Ministerio de Economía Nacional se declare que se producen en España en condiciones convenientes de calidad, cantidad y precio.

Dicha exención será igualmente aplicada por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria similar, ya establecida y que fabrique los mismos artículos, siempre que reúna las condiciones de nacionalidad exigidas por esta Ley.

Artículo 13. Las concesiones de exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial que no se fabrique en el país se ajustarán a los preceptos siguientes:

1.º La importación se ha de hacer por el propio industrial.

2.º Se señalará en la solicitud y en la concesión las condiciones de comprobación que se estimen necesarias para la identificación de la maquinaria importada.

3.º La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la explotación industrial a que se conceda y no podrá traspasarse a ninguna otra Empresa distinta sino mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso de que el adquirente ejerza la misma industria y reúna las condiciones de nacionalidad determinadas en esta Ley. El traspaso de la maquinaria deberá, además, obtener la aprobación del Gobierno.

4.º El despacho de la maquinaria con garantía de derechos podrá efectuarse por las Aduanas sin necesidad de resolución definitiva del expediente, cuando la solicitud haya sido calificada favorablemente por la Dirección general de Industria.

5.º Cuando alguna otra Empresa ya establecida hubiese obtenido este beneficio, no podrá denegarse a los solicitantes posteriores para la misma producción.

Artículo 14. El derecho a la expropiación forzosa podrá concederse:

1.º Para la adquisición de los terrenos necesarios para el remanso y la casa de máquinas a las industrias hidroeléctricas, cuyo salto de agua tenga una potencia mínima de 500 caballos de vapor.

2.º Para enlace con las vías generales de comunicación, cuando sea necesario para la explotación.

3.º Para la ampliación o mejora de las explotaciones industriales cuya significación para la economía nacional justifique esta excepción del derecho común. En el caso de primer establecimiento de la industria, solamente podrá concederse este derecho cuando se demuestre la imprescindible necesidad de situarla en los terrenos cuya expropiación se pretenda.

Una vez hecha la concesión de este beneficio, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

Renace el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes a los bienes objeto de la expropiación, si estos bienes no fueran efectivamente aplicados al destino para que la expropiación se concediera, en el plazo que se fijará en la concesión y que no podrá exceder de tres años; y asimismo cuando dejen de servir realmente a la industria, en consideración a la cual fueron expropiados en un plazo de veinte años.

Los plazos se computarán siempre a partir de la fecha de concesión.

Artículo 15. La patente de explotación es un certificado que el Estado otorga, por medio del Registro de la Propiedad Industrial, y previas las formalidades que se señalan, en cuyo certificado se reconoce el derecho a explotar de un modo exclusivo en el país aquellas industrias que hayan sido creadas con éxito al amparo de una "patente de introducción" o licencia para explotar una patente de invención, cuyo propietario sea distinto del industrial que haya creado un negocio. Estas patentes se considerarán fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional, para la protección de la Propiedad industrial.

La concesión de las mismas sólo se otorgará cuando el solicitante demuestre cumplidamente, a satisfacción de la Dirección general de Industria y de la Superioridad, que la industria por él creada sufra el peligro de que la impidan seguir funcionando porque se establezcan los que con mayor obligación de haberlo hecho antes intenten aprovecharse de un mercado conquistado. Queda derogado el capítulo tercero del Real decreto-ley, número 1.789, de 26 de julio de 1929, y la definición que de esta patente se hace en la citada disposición.

Artículo 16. El servicio de los préstamos a las industrias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, lo realizará el Banco de Crédito Industrial en las condiciones y hasta el límite que se determina en los preceptos legales que regulan su funcionamiento.

Aunque el plazo de vigencia de la presente Ley

zando entre los niños de las Escuelas de sus respectivas localidades, y tres de ellos en su actual residencia de Madrid, los señores Ruiz, Martínez-Sáenz y Barreras, prácticas de educación física por el procedimiento seguido en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927, manifestando alguno de ellos que los cursillos de educación física lo verificarán en las vacaciones de Navidad para mayor conveniencia del servicio, habiéndolos realizado los demás según previene la Orden de 28 de julio de 1927:

Visto el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de este Departamento, en el que figura un crédito de 33.000 pesetas para justificación de 33 Profesores de Educación física procedentes de la Escuela Central de Toledo, en conformidad con las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondiente al actual año económico, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento, a cada uno de los siguientes Maestros de Escuela nacional, Profesores de Educación física de Primera enseñanza comprendidos en las repetidas Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927, cuyas cantidades se librarán a nombre de los referidos maestros contra la Delegación de Hacienda de las provincias que se indican, excepto los de Madrid, que se librarán contra la Tesorería Central:

- D. Alejandro Santamaría Sáenz, Maestro de Sección del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de Madrid, contra la tesorería Central.
- D. Eduardo Martínez Ródenas, ídem de la Escuela de niños de Bonicarló (Castellón).
- D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem ídem de Esquivias (Toledo).
- D. Francisco González Cañas, ídem ídem de Díezma (Granada).
- D. Fidel Iguacel Verges, ídem de la graduada aneja a la Normal de Mestros de Huesca.
- D. Felipe Castiella Santafé, ídem de la de niños de Sobradiel (Zaragoza).
- D. Filomeno Raúl Giner Cerver, ídem ídem de Pego (Alicante).
- D. Manuel Núñez Núñez, ídem ídem de los Corrales (Sevilla).
- D. Antonio Rodríguez Estévez, ídem ídem de Lora del Río (Sevilla).
- D. Antonio Guiraum Martín, ídem ídem de Cazalla de la Sierra (Sevilla).
- D. Mariano Zaforas Román, ídem, ídem de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Soria.
- D. Avelino Barrera López, ídem ídem de la Escuela de niños de Huelva.
- D. Ceferino Torrero Martín, ídem ídem de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca).
- D. José Martínez Sáenz, ídem ídem de Fregeñal de la Sierra (Badajoz), contra la Tesorería Central.
- D. Francico Morón Nevado, ídem ídem de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Julio Pinós Sánchez, ídem ídem de Calatayud (Zaragoza).

D. Juan Antonio Murillo Cabrera, ídem ídem de Motril (Granada).

D. Matías Rosell Martín, ídem ídem de Puebla de Montalbán (Toledo).

D. Manuel Jesús Romero Muñoz, ídem ídem de Los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Victor Castro Silva, ídem ídem de Ortigueira (Coruña).

D. Juan Agudo Garat, ídem ídem de Alcoy (Alicante).

D. Antonio Paredes Roper, ídem ídem de Belalcázar (Córdoba).

D. Juan Manuel Muñoz Pérez, ídem ídem de Espejo (Córdoba).

D. Carlos Alonso García, ídem ídem de Puebla de Moradiel (Toledo).

D. Manuel Garrido Tornero, ídem ídem de Villacarrillo (Jaén).

D. Abraham Prieto Rodríguez, ídem ídem de León.

2.º Que los Maestros D. Manuel J. Romero, D. Juan Antonio Murillo, don Francisco Morón, D. Carlos Alonso García, D. Antonio Guiraum y don Eduardo Martín, den cuenta a este Ministerio de haber realizado el cursillo proyectado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 2 enero 1930.)

REAL ORDEN resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Biota (Zaragoza) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Núm. 1. 946.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Biota (Zaragoza) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Regino Borobio:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen, en general, las debidas condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que por las vigentes disposiciones se determinan para este género de edificios;

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por Cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio, para la construcción por el Ayuntamiento de Biota (Zaragoza) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 36.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de Inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
("Gaceta" 30 diciembre 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que durante el mes de enero próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del hierro viejo, los mismos precios que rigen actualmente.

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante el mes de enero de 1930, rijan en España para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los que fueron fijados por Real orden de 31 de julio último, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

("Gaceta" 31 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los funcionarios que se mencionan.

Núm. 1.706.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

590. D. Antonio de la Rocha Sanvalle.—Comandante de Infantería de la Zona y Reserva número 23, Zaragoza.

682. D. Mariano Ramo Cubero.—Practicante municipal, Zaragoza, Ramón y Cajal, 42.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 30 diciembre 1929).

REAL DECRETO-LEY modificando en la forma que se indica el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 14 de mayo de 1908.

EXPOSICION

SEÑOR: Los términos generales en que se define la condición de españolas o nacionales de las entidades inscritas conforme a los preceptos de la vigente ley de Seguros y el Reglamento para su aplicación, dan lugar a diversas dificultades en relación con la clasificación real de necesidad estadística en materia de seguros, y no permiten fácilmente al asegurado conocer con exactitud la nacionalidad real de la empresa en quien quiere confiar la cobertura de sus riesgos, ya que los dos conceptos de nacional por hallarse inscrita, según las leyes del país, y de nacional, por ser de contextura, origen y dependencia exclusiva de elementos nacionales, se confunden hoy con arreglo a los textos legales, especialmente al artículo 2.º del Reglamento.

Basado en los anteriores motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.683.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 queda modificado en la siguiente forma:

"Para los efectos de ella, serán consideradas como nacionales las Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes españolas, cuyo domicilio social se halle en España y llenen además los requisitos siguientes:

A) Capital.—Las dos terceras partes del capital social han de ser propiedad de españoles, sea cual fuere la forma de la Sociedad. Cuando se trate de Sociedades anónimas, las tres cuartas partes, por lo menos, de sus acciones habrán de pertenecer a españoles y serán nominativas e intransferibles a extranjeros. Las Sociedades anónimas establecidas en la actualidad con el indicado carácter, que tengan su capital representado

por acciones al portador, convertirán las tres cuartas partes de las mismas en nominativas dentro del plazo de un año, anotándose las convertidas en el libro especial que llevarán estas Sociedades, con el nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas. Las Sociedades ya establecidas que hayan de transformar las acciones al portador en nominativas gozarán de la exención de pago del Timbre del Estado.

B) Dirección y administración.—Han de ser españoles los Gerentes, Directores y Administradores y Consejeros-Delegados y Apoderados, sea cual fuere la forma que revista la Sociedad. Únicamente en las anónimas se permitirá que sea una tercera parte de sus Consejeros extranjeros, pero no pueden recaer en ellos ni la Presidencia del Consejo, ni la Dirección de la Compañía.

Las Sociedades inscritas como nacionales con arreglo a las bases indicadas, podrán solicitar en todo momento un certificado de garantía de nacionalidad, que podrán agregar a la publicidad de sus documentos."

Artículo 2.º Al artículo 2.º del Reglamento de 2 de febrero de 1912 se añadirá el párrafo siguiente:

"En todo caso, tendrán solamente la consideración de nacionales las Sociedades o entidades que se hallen constituidas con arreglo a las Leyes que en España rijan en la materia y reúnan además las condiciones establecidas por el presente Real decreto-ley."

Artículo 3.º La Inspección general de Previsión propondrá libremente al Ministro sobre la procedencia de la inscripción con este carácter.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 31 diciembre 1929).

REAL ORDEN autorizando a la Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas para que efectúen la cobranza y percepción de las cuotas que sobre las contribuciones de Industria y comercio pudieran establecerse.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Trabajo y Previsión, reconociendo la importancia que tienen las Cajas generales de Ahorros sometidas a su patronato, delega en ellas y principalmente en su representación legal, que la tiene la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, la facultad que el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, para la cobranza y percepción de las cuotas que sobre la contribución industrial y la de utilidades, así como de las cuotas que pudieran establecerse fuera de estas dos, al fin del sostenimiento y perfecta organización económica de los organismos paritarios.

En gracia a lo que antecede.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas para que éstas y las Cajas de Ahorros Benéficas, inscritas en el Ministerio de Trabajo, que designe la propia Confederación, puedan efectuar la cobranza y percepción de las cuotas que sobre las con-

tribuciones de industria y comercio, utilidades y demás especiales que pudieran establecerse, servicio que habrán de realizar estas Instituciones en todo el territorio de la Península e islas adyacentes, según lo que dispone el Real decreto-ley de Organización corporativa, a excepción de la provincia de Barcelona, a cuya Diputación provincial le está encomendado igual servicio por disposiciones anteriores. Esta delegación se otorga con todas las ventajas que las leyes vigentes conceden a la organización paritaria para el cobro de las cuotas necesarias a los fines de su mantenimiento.

2.º Este servicio que el Ministerio delega en la Confederación Española de Cajas de Ahorros y sus Cajas confederadas, podrá ser ordenado libremente por estas Instituciones, ya por medio de ellas mismas o cediéndolo a terceras personas o entidades, quedando aquéllas responsables ante la Dirección.

3.º Las Cajas encargadas por la Confederación de este servicio se entenderán directamente con la Dirección general y los organismos paritarios a los efectos de la recepción de recibos y de rendir cuentas a la Dirección, sin perjuicio de notificarlo a la Confederación.

4.º La Confederación pondrá a disposición de la Dirección general hasta una dozava parte del importe total del presupuesto anual de ingresos previamente aprobado por la Dirección general.

5.º Cuando estos fondos sean anticipados por la Confederación o sus Cajas confederadas, ellos devengarán el interés anual de cuatro y medio por ciento, libre de impuestos. Este interés se devengará por el tiempo en que hubiesen sido hechos los anticipos.

6.º La contabilidad la llevarán las Cajas por los distintos capítulos de los presupuestos, legalizados, cuyos capítulos estarán idénticamente abiertos en la Dirección general de Corporaciones para la perfecta contabilización y situación de saldos.

7.º El premio de cobranza para la Confederación y sus Cajas confederadas que realizan el servicio que se les encomienda, será el máximo fijado en las disposiciones vigentes.

8.º La Confederación responde del papel que para el cobro, en su debido tiempo, le entreguen los Comités y Comisiones mixtas debidamente clasificado y ordenado, pudiéndose datar de este cargo con la devolución del papel no cobrado y con las entregas de las sumas recaudadas. Es decir, que no adquiere la Confederación ni sus Cajas responsabilidad en cuanto a la efectividad del cobro de los recibos que les sean entregados.

9.º Por virtud de la delegación de este servicio a la Confederación y sus Cajas, quedan anulados cuantos conciertos o contratos tuviesen hechos los organismos paritarios, considerándose esta disposición como un caso de fuerza mayor.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

("Gaceta" 2 enero 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1923, que creó el sello consular.

EXPOSICION

Señor: Para obviar los inconvenientes señalados por diversos Consulados de la Nación al pedir instrucciones respecto de la aplicación del arancel consular en los casos en que la cantidad a percibir contenga alguna fracción inferior a una peseta, sería de la mayor utilidad que la serie de sellos consulares fijada por el artículo 4.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1928 se completase con el valor de 50 céntimos de peseta. De esta suerte, en la mayor parte de los casos se podría proceder a la exacción de los derechos sin pérdida para el Tesoro o gravamen para el particular interesado.

En su virtud, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto

Madrid 27 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1928, creando el sello consular, se entiende modificado en el sentido de completar las series de sellos de cien, cincuenta, veinticinco, diez, cinco, dos y una peseta, con el sello consular de cincuenta céntimos de peseta.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 1 enero 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 216.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular

Recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia la obligación de la vacunación de los reclutas en el acto de la declaración de soldados, conforme a lo determinado en la R. O. de 18 de agosto de 1916, a cuyo efecto deberán solicitar del señor Inspector provincial de Sanidad la necesaria a dicho servicio, antes de fin de mes.

Zaragoza, 14 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 214.

Películas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 11 del actual, me comunica ha sido autorizada proyección películas «Noticiero Fox Movietone», números 22 y 23 A y 22, 23 y 24 B, marca Fox; «Tempestad en Asia», marca Meschrahpon film, y «Fútbol, amor y toros», marca Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 13 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Rectificando en la forma que se indica el anuncio publicado en la “Gaceta” de 12 del actual.

Observados algunos errores de copia en el anuncio publicado en la “Gaceta de Madrid” de fecha 12 de los corrientes, se rectifican en la forma siguiente:

La Legación de los Países Bajos en esta Corte participa haber sido depositado en El Haya, con fecha 22 de noviembre último, la adhesión del Gobierno de Estonia al Convenio de Procedimiento civil, firmado en El Haya el 17 de julio de 1905, y que dicha adhesión entrará en vigor el 22 de enero de 1930 entre Estonia y los antiguos Estados adheridos, excepto Francia (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza), Polonia, Ciudad Libre de Dantzig, Finlandia y Checoslovaquia.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la “Gaceta” de 30 de abril de 1909, en que figura el texto del referido Convenio.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 31 diciembre 1929.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Rectificación de la propuesta provisional de destinos públicos correspondiente al concurso de octubre último, publicada en la “Gaceta” número 361 del día 27 del mes actual, motivada por los errores de composición observados en los destinos y números de orden siguientes:

26 Peatón de Bravos a Grandes, soldado Juan Sedano Rojo, con 3-8-5 de servicio.

28. Idem de Avila a Gemuño, soldado Conrado Hernández López, con 4-9-5 de servicio.

150. Idem de Vilalovet, soldado Luis Prieto Carbajo, con 4-10-21 de servicio.

180. Anulado.

260. Otro. Cabo apto para Sargento Aureo Almodóvar Morales, con 5-2-18 de servicio.

386. Idem de Hinojosa de la Sierra a Bombellas, Cabo José Molina Tejero, con 3-9-19 de servicio.

462. Idem de Tábara a San Martín de Tábara, Cabo Eusebio Asensio Llorente, con 3-3-0 de servicio.

480. Otro, herrador de segunda Juan Bautista Ciriaco Borobio, con 4-6-6 de servicio y 1-4-27 de empleo.

557. Guarda de monte, soldado Saturnino Campayo y Alvarez, con 5-0-21 de servicio (preferencia de naturaleza y vecindad).

578. Desierto.

634. Alguacil voz pública, soldado Pedro González Holguera, con 2-6-23 de servicio (preferencia de naturaleza, vecindad e interinidad).

Ayuntamiento de Talavera la Real.

651. Guarda jurado, soldado Teodoro Moreno Larra, con 2-9-5 de servicio (preferencia de naturaleza, vecindad e interinidad).

738. Guardia municipal urbano, Cabo apto, herido en campaña, Manuel Cabello Romero, con 4-8-10 de servicio (preferencia de vecindad).

817. Otro, soldado José Pérez Montenegro, con 0-7-10 de servicio (preferencia de vecindad e interinidad).

925. Cabo de Serenos, Sargento licenciado Pedro Cargol Camps, con 3-7-15 de servicio y 0-11-0 de empleo (preferencia de naturaleza y vecindad).

1.074. Fontanero. Desierto.

1.324. Guarda rural, Cabo apto para Sargento Francisco García Bernal, con 4-9-11 de servicio. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(“Gaceta” 1-enero 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Nacional de Medicina.

Adjudicando un socorro de 250 pesetas a los señores que se mencionan.

Esta Real Academia Nacional de Medicina, como Patrono de la Fundación del doctor Pérez de la Fanosa, ha acordado adjudicar un socorro de 250 pesetas a cada uno de los solicitantes que a continuación se expresan:

Médicos imposibilitados: D. Félix Conde Garrote y D. Joaquín Ruiz T. Quesada.

Viudas de Médicos: Doña Julia Solano Merino, viuda de Fe Gómez; doña Aurelia Guijarro y de Miguel, viuda de Ruiz Elías; doña Severiana Jiménez Calve, viuda de Gregorio Jiménez; doña Adela Ponce de León, viuda de Bravo; doña Avelina Alonso Blanco, viuda de Busto, y doña Adela Serrano Estirado, viuda de Huelves.

Huérfanos de Médicos: Dolores Pérez y Pérez y Francisco Arjona Quintero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que deberán pasar a recoger su socorro en las oficinas de Secretaría de esta Academia, de diez a dos, los días hábiles.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

(“Gaceta” 31 diciembre 1929.)

Dirección General de Bellas Artes.

Anunciando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor numerario de Piano, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, una plaza de Profesor numerario de Piano, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, que ha de proveerse por oposición libre, según la Real orden de 26 del actual, agregándose a otra vacante de la misma disciplina y Centro cuya convocatoria de oposición se anunció en la “Gaceta de Madrid” de 14 de Junio último, habiendo de ajustarse los ejercicios de oposición de esta segunda vacante al programa y condiciones publicados en dicha “Gaceta”, y verificándose a la vez que los de la primera vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español; no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañados de la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y legalizada, si el aspirante no fuera de este distrito Notarial y el certificado del Registro de Penados y Rebeldes, pudiendo acreditar también los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del citado Reglamento de oposiciones, ingresando además en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo la Memoria y el programa de la asignatura a que antes se hace referencia, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los aspirantes presentados a la convocatoria de la primera vacante tendrán opción a aquella y a la agregada, sin necesidad de nueva instancia, y los que se presenten en esta segunda convocatoria, sólo podrán optar a la vacante que ahora se agrega.

Este anuncio deberá publicarse en los “Boletines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de diciembre de 1929.—El Director general, Infantas.

(“Gaceta” 1 enero 1930).

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación.

Abriendo concurso para proveer el cargo de Perito Inspector de buques mercantes en las provincias marítimas de Melilla, Ceuta y Las Palmas.

Vacante el cargo de Perito Inspector de buques mercantes de la provincia marítima de Melilla, y en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 6 de noviembre de 1918, complementado por Real orden de 9 de febrero de 1924, se abre un concurso en las condiciones que determinan estas prescripciones legales, para la provisión definitiva del cargo de Perito Inspector de buques de la referida provincia marítima.

Las solicitudes y documentos que hayan de acompañar a aquéllas, debidamente reintegradas y legalizadas, se admitirán en la Dirección local de Navegación de Melilla dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes interese.

Madrid, 28 de diciembre de 1929.—El Director general de Navegación, Luis de Ribera.

Señor Director local de Navegación de Melilla. Señores...

(“Gaceta” 2 enero 1930).

SECCION SEXTA

Tarazona. N.º 175.

En virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en la sesión del día siete de enero de mil novecientos treinta, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de la recaudación y administración del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes de este Municipio, por cuatro anualidades, y bajo el tipo anual de tasación de treinta y cinco mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial, el día 14 de febrero próximo, a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los arts. 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante

por el Letrado D. Constancio Núñez Berdonces, de esta localidad, extendidas en papel sellado de 6.ª clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta; debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de depósitos, o sus sucursales, el 5 por cien del tipo de subasta, o sea la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 25 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en dicha secretaría, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día 13 de febrero y horas de oficina.

Modelo de proposición:

D., vecino de, calle, núm., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del arriendo de la recaudación y administración del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes de este municipio, se comprometo a

con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (la cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Tarazona, 11 de enero de 1930. — El Alcalde, Félix Ilarri.

Paracuellos de la Ribera. N.º 107.

Se hallan vacantes las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo y su agregado Embid de la Ribera, por haber sido nombrado el que las desempeñaba en propiedad, Profesor Ayudante de la Facultad de Medicina de Zaragoza, las cuales se sacan a concurso para su provisión en propiedad, bajo las reglas siguientes:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, requisitadas en forma legal y extendidas en papel de la clase octava, sin el cual no serán admitidas, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para ser admitidos al concurso, han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas dichas, están clasificadas en la 4.ª categoría, y por lo tanto su dotación es de 1.500 y 150 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá, además, por el servicio de igualas, cuatro mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas de los vecinos de este pueblo y de los de Embid de la Ribera, satisfechas también por trimestres vencidos por una Junta de mayores contribuyentes de cada uno de dichos pueblos, responsables al pago.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado c) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925; y se hace constar que tendrá la consideración como mérito preferente a este fin el acreditar servicios facultativos prestados con o sin carácter permanente, con buena concepción y publicidad.

Asimismo, se hace constar, que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual los derechos y deberes del agraciado, serán los que se determinan en el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Paracuellos de la Ribera, a 4 de enero de 1930.—El Alcalde, Pedro Vela.

La Almolda. N.º 215.

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de esta villa, con el haber anual de seiscientos pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, acompañando copia del título y justificantes de méritos que estimen pertinentes.

La Almolda, 10 de enero de 1930.—El Alcalde, Santiago Olona.

Aguilón. N.º 200.

Vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de esta villa, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se abre concurso para su posesión entre los aspirantes a la misma; es condición para ser admitido en el concurso pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares e inspectores municipales de Sanidad, concediéndose un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente de su publicación en el B. O., para la presentación de instancias, correspondiendo la plaza vacante a la 4.ª categoría de 1.500 pesetas por la primera y 150 por la segunda, según consignación en el presupuesto, siendo obligación de los aspirantes presentar hojas de servicios y méritos; y no teniendo aprobado este Ayuntamiento el Reglamento orgánico de funcionarios facultativos, se considerarán como parte integrante de aquéllos y la de que los nombramientos que en tales casos recaigan, revestirán carácter de propiedad.

Aguilón, 11 de enero de 1930.—El Alcalde, Luis Ramón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan,

en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 150.

MALLÉN PÉREZ, Esteban; de veintidós años de edad, de estado soltero, hijo de Francisco y de Benita, labrador, natural y vecino de la localidad de Quinzano en este partido judicial, procesado y penado en la causa número 126 del año 1928 por el delito de tentativa de violación, sin ninguna característica más; comparecerá, dentro del plazo improrrogable de diez días, en el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián (edificio Cárcel), al objeto de constituirse en prisión para extinguir la pena que la Excm. Audiencia provincial le impuso en el rollo de la mencionada causa.

Núm. 151.

ORÚS EZQUERRA, Tomás; de diez y nueve años de edad, de estado soltero; hijo de Miguel y de Manuela, natural de Peñalba, partido judicial de Fraga en esta provincia de Huesca, ambulante, sin ninguna característica que le distinga; comparecerá, en el plazo improrrogable de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Huesca, plaza de San Victorián (edificio Cárcel), al objeto de constituirse en prisión decretada por la Excm. Audiencia provincial de dicha ciudad, en el rollo de la expresada causa, en veinte de noviembre próximo pasado.

Núm. 88.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de requerimiento.

En apelación de los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por el Curador de Hermanas Romanos, contra Narcisca López Echevarría, sobre privación de patria potestad, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia el auto siguiente:

«Auto.—Señores: D. Deogracias Guardia.—D. Miguel Otal.—D. Mariano Quintana.—D. Mariano Miguel.—D. Julio de la Cueva.—Zaragoza, nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Resultando que por providencia de fecha veintinueve de julio último se acordó requerir al Procurador D. Pedro Lagúa, en la representación que de oficio ostenta de la demandada y apelante en estos autos Narcisca López Echevarría, para que en el término de quince días justificara haber sido ésta declarada pobre en sentido legal, y en caso contrario dentro del mismo plazo presentar la oportuna demanda de pobreza, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba le pararía el perjuicio a que hubiere lugar.—Resultando que transcu-

rido el plazo que en dicha providencia se señaló, el mencionado Procurador, en escrito de veinte de octubre próximo pasado, manifiesta que, a pesar de las gestiones hechas por él para encontrar el paradero de la demandada Narcisa López, con el fin de requerirla para que suministre al Letrado los antecedentes necesarios para formular la demanda de pobreza, no ha sido posible encontrarla, por lo que en providencia de veinticinco del citado mes de octubre se acordó requerir por medio de cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a la tan citada apelante, para que en el término de quince días facilitara a su Letrado D. Manuel Pinillos los antecedentes necesarios para que formulara la demanda de pobreza, bajo el antes citado apercibimiento, y publicados los edictos en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 de noviembre último, han transcurrido los quince días señalados sin que la requerida haya comparecido ni cumplido lo que se le ordenaba.—Considerando, que para gozar de los beneficios que la ley concede a los pobres ante los Tribunales es preciso la debida justificación de esta condición o la presentación de la oportuna demanda para obtener tal declaración, y no habiéndose cumplido en estos autos por la demandada y apelada Narcisa López Echevarría con ninguno de dichos requisitos a pesar de haber sido requerida en forma para ello, es visto que no puede seguir ostentando la cualidad de pobre en estos autos, en los que debe comparecer en forma en concepto de rica.—Requíerese a la apelante Narcisa López Echevarría, por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quince días comparezca en concepto de rica y en debida forma y en el presente recurso, bajo apercibimiento que de no hacerlo se la tendrá por apartada del margen, de que certifico.—Deogracias Guardia.—Miguel Otal.—Mariano Quintana.—Julio de la Cueva. P. H.—Rudesindo Nasarre.»

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a Narcisa López Echevarría, expido la presente en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Oficial de Sala, José Grande de Rada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 193.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de D.^a Godina;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. En la villa de La Almunia, a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve. El señor D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor

cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, la Junta Administrativa de la Real Acequia de Luceni, representada por el Procurador D. Alfonso Lozano y defendida por el Letrado D. Pascual García, y de otra y como demandados, D. Tomás y D.^a Gregoria Arbej Felipe, mayores de edad, vecinos de Bárboles, casado y soltera respectivamente, labrador el primero y dedicada a sus labores la segunda; D. Leopoldo Trigo Carrascón, labrador, casado, mayor de edad, vecino de Grisén; D.^a Isabel Balduque Adiego, viuda, mayor de edad, dedicada a sus labores, vecina de Pedrola; D. Jesús Lamuela Manero, casado, médico, mayor de edad, vecino de Aranda de Moncayo, en concepto de tutor de los menores Manuel y Clotilde Lamuela Arbej, y la herencia yacente de don Luciano Trigo Carrascón; los primeros defendidos por el Letrado D. Carlos Cuartero y representados por Procurador D. Antonio Monreal, y la última declarada en rebeldía, sobre nulidad de auto judicial dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, y otros extremos; y

Fallo. Que estimando la excepción de falta de personalidad en los demandantes, alegada por los demandados, debo absolver y absuelvo a los demandados dichos D. Tomás y D.^a Gregoria Arbej Felipe, D. Leopoldo Trigo Carrascón, D.^a Isabel Balduque Adiego, D. Jesús Lamuela Manero, en concepto de tutor de los menores Manuel y Clotilde Lamuela Arbej, y a la herencia yacente de D. Luciano Trigo Carrascón, de la demanda interpuesta contra ellos por la Junta Administrativa de la Real Acequia de Luceni, con imposición a ésta de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados declarados en rebeldía en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Suja.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la preinserta sentencia sirva de notificación a la herencia yacente de D. Luciano Trigo Carrascón, expido el presente en La Almunia, a siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

hubiese terminado, el Banco de Crédito Industrial seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado.

La Dirección general de Industria continuará asimismo informando sobre las peticiones que se formulen.

Artículo 17. La garantía de interés está reservada a las grandes industrias directamente aplicables a la defensa del país, para el caso de que no sean susceptibles de normal rendimiento.

Las industrias a quienes se otorgue la garantía de interés, además de las condiciones de nacionalidad exigidas por la presente Ley, deberán reunir las siguientes:

a) Hallarse constituidas bajo la forma de Compañías Anónimas, cuyas acciones deberán ser nominativas.

b) Emplear en la industria, como mínimo, un capital de veinte millones de pesetas, computándose en esta cifra el importe de los desembolsos a cuenta de las acciones, las reservas efectivas y otras prioridades análogas.

El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria, según su estado medio, en el periodo a que la liquidación se refiera, y siempre dentro del máximo para que se acordara la garantía.

Esta no se concederá si no estuviera suscrito todo el capital, aunque sea condicionalmente, con la obtención de este beneficio. Al comenzar la explotación, deberá llegar lo desembolsado al 75 por 100, como mínimo. En lo sucesivo no se concederá la garantía de interés, en ninguna Empresa que ejerza simultáneamente otra industria que aquella en consideración a la cual se otorgara.

El interés garantizado será el del 5 por 100 anual y se abonará por ejercicios vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen a cubrir dicho interés.

Si no hubiera beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés correspondiente al capital garantizado, aunque el balance se cerrara con pérdidas.

La determinación de los beneficios se realizará con arreglo a las disposiciones correspondientes de la ley de Utilidades.

La garantía de interés habrá de otorgarse siempre mediante concurso público que versará sobre el tipo de interés; el plazo de la garantía; la suma del capital a que haya de otorgarse, habida cuenta de la capacidad productora de la Empresa; las garantías técnicas ofrecidas; la economía en el abastecimiento del Estado y cualquiera otra condición que en cada caso se estime conveniente.

Anunciado y verificado el concurso, la Dirección general de Industria informará al Gobierno sobre el valor absoluto y relativo de las proposiciones.

En todo caso de garantía de interés, la inspección a que se refiere el artículo 21 se extenderá a la contabilidad de la Empresa y a los documentos que la fundamenten, incluso los necesarios para el cómputo del coste.

La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será de diez millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

Artículo 18. La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

En consecuencia y sin perjuicio de las limitaciones que en cada caso se consideren precisas o convenientes, no se podrán otorgar:

a) Las exenciones de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado a las industrias nuevas del apartado c) del artículo 3.º, salvo caso de que la Empresa solicitante fuese prácticamente, a juicio de la Dirección general de Industria, la única productora del artículo en el país; ni a las industrias insuficientes del apartado b) del citado artículo, ni a la implantación de progresos industriales, ni a las de exportación.

b) La exención arancelaria de la maquinaria del apartado a) de las industrias insuficientes, ni a la implantación de progresos industriales, a la organización racional de la industria, ni a la industria de exportación.

c) La importación temporal a que se refiere el apartado d) del artículo 10, para las industrias de exportación.

Artículo 19. El informe de la Dirección general de Industria deberá expresar siempre:

1.º Si se cumplen en el solicitante las condiciones de nacionalidad de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

2.º El concepto o conceptos de esta Ley en que deba considerarse comprendida la industria que solicita la protección.

3.º Si existe o no un interés público en el fomento de la referida industria.

Si el informe fuera favorable en cuanto a los tres números precedentes, se expresará además:

4.º Si se considera necesario el auxilio extraordinario que representan los beneficios de esta Ley.

5.º La clase y, en su caso, la cuantía del beneficio o beneficios que deben concederse; y

6.º Que con los medios económicos y técnicos del solicitante y los auxilios que se proponen, la explotación industrial de que se trata puede implantarse y desenvolverse del modo conveniente.

Artículo 20. Toda explotación industrial auxiliada con arreglo a esta Ley queda desde el momento de la concesión sometida a la inspección de la Dirección general de Industria.

La resistencia, la negativa y la excusa reiterada a los Inspectores de la Dirección llevará aparejada la caducidad de los beneficios desde la fecha de la inspección, inmediatamente anterior o desde la concesión, si la industria no hubiera sido aún inspeccionada.

Artículo 21. La aceptación de los auxilios previstos en esta Ley obliga al beneficiario a mantener las condiciones de la concesión, a saber:

a) Por la exención del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en la transmisión de bienes y por el derecho de expropiación forzosa durante los diez años siguientes a la fecha de la concesión.

b) Por la exención de los derechos de Aduana de la maquinaria durante los diez años siguientes a la fecha de la importación o por el tiempo de la vida media de los artefactos, si éste fuera menor y se especificase en la concesión.

c) Por los préstamos hasta el término de su amortización y por todos los demás auxilios, durante el tiempo de su disfrute.

Artículo 22.—La cesación de las condiciones en que se otorgan los beneficios de esta Ley llevará siempre aparejada la caducidad de los dichos beneficios desde la misma fecha.

Artículo 23. Los auxilios de la presente Ley son renunciables por los beneficios en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

La renuncia surtirá efecto desde la fecha de su presentación.

Artículo 24. Caducada o renunciada una concesión de auxilios antes de que expire el tiempo por que fué otorgada, se exigirá el reintegro o la indemnización correspondiente en los siguientes casos:

a) El impuesto de los Derechos reales en la transmisión de bienes, el del Timbre del Estado y los derechos de importación de maquinaria se exigirán deduciendo de su importe tantas décimas partes como períodos completos de doce meses hayan transcurrido desde la fecha en que se devengaron.

Las cantidades que hayan de reintegrarse devengan intereses de demora desde la fecha en que hubieran sido exigibles las cuotas correspondientes de no existir la exención.

b) En los casos en que se hubiese hecho uso del derecho de expropiación forzosa, se evaluarán los bienes expropiados con referencia a la fecha en que se considere fenecida la concesión, y se abonará al antiguo dueño o a sus derechohabientes la diferencia en más del valor estimado respecto al precio pagado en la expropiación.

Disposiciones transitorias y adicionales

Todas las disposiciones que preceden serán aplicadas a las solicitudes de auxilios producidas desde el día en que entre en vigor esta Ley.

Las peticiones de auxilios presentadas e informadas por la Dirección general de Industrias antes de esa fecha, se registrarán por los preceptos de la legislación anterior correspondiente, a menos que los interesados manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a la presente Ley en el término de un mes, contado desde su vigencia.

Las peticiones de auxilios que, presentadas antes, no hubiesen sido informadas por la Dirección en el día en que entre en vigor esta Ley, se registrarán por sus preceptos, a menos que en el término de un mes, contado desde esa fecha, manifiesten su voluntad de seguir acogidas a las correspondientes disposiciones de la legislación anterior.

Todos los preceptos de esta Ley relativos a renuncia y caducidad de beneficios y a la inspección de los beneficiarios, son aplicables a todas las concesiones que se hallen en vigor cuando comience a regir.

La vigencia de la presente Ley será de cinco años, a partir de su fecha.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zulueta.

(“Gaceta” 1 enero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se entienda que la fecha fijada para entrar en vigor la Real orden número 2.364, de 11 de diciembre anterior, sea la del 15 de enero actual en lugar de la de primero del mismo mes y año.

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio,

número 2.364, de 11 de los corrientes, se dispuso que, a partir del día 1.º de enero próximo, tuvieran carácter obligatorio para cada persona que enviase a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, etc., bien por cuenta propia o por ajena, las normas de carácter general determinadas en la expresada disposición.

Y como quiera que la referida Real orden ha sido publicada en la “Gaceta de Madrid” correspondiente al día 29 del mes en curso, no existiendo, por tal causa, términos hábiles ni tiempo suficiente de llevarla a la práctica, teniendo en cuenta la última fecha indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que la fecha fijada para entrar en vigor la Real orden número 2.364, de 11 del actual diciembre, sea la del día 15 de enero de 1930, en lugar de la de primero de los mismos mes y año, que señalaba la referida disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.
(“Gaceta” 1 enero 1930).

REAL DECRETO relativo a la constitución de Pósitos en los Municipios donde no existan ya y sean de población no superior a 5.000 habitantes.

EXPOSICION

Señor: Siendo fin primordial del Crédito Agrícola facilitar a los labradores necesitados los medios indispensables para que obtengan los mayores frutos en sus cultivos, alejándoles de la usura, el ideal en este aspecto se concretaría en la consecución de un organismo crediticio en cada localidad, ya que por el mayor conocimiento de los prestatarios, de sus garantías y penurias, desarrollaría a la perfección la misión que se le confiaría.

Algo significa lo logrado en esta dirección por la iniciativa particular, representada por Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, pero la marcha es lenta y los resultados no tan inmediatos que muevan a esperar el término de lo que apenas ha tenido iniciación.

Por fortuna, tenemos en España, extraída de la inagotable cantera de la munificencia privada, una institución, nunca bien ensalzada, aunque sí conocida e imitada en el extranjero, que es la de los Pósitos, cuyos beneficios han llegado en estos últimos años al límite de su rendimiento.

Nacidos para socorrer a los caminantes con panadeos, bien pronto evolucionaron, regulando los precios de los granos, facilitando simiente y medios de resistencia y progreso a la agricultura, funcionando con sencillez y eficacia, sin gastos de administración, ya que los gestores perciben retribuciones insignificantes a cambio de asumir grandes responsabilidades; el interés es el 5 por 100 y los gastos nulos, aun para los préstamos hipotecarios, a más de las ventajas de obtenerlos sin desplazamiento del lugar en que habitan.

Circunstancias especiales por las que atravesó la Nación durante el siglo XIX, hicieron disminuir los Pósitos de 12.000, que llegaron a ser en

tiempos del máximo esplendor, a poco más de los dos millares, a que ascendían al comenzar la centuria actual. La intensa labor realizada durante los últimos años ha culminado en movilizar 45 millones de pesetas, a más de otro tanto invertido en deudas antiguas en liquidación, colocando a 3.500 establecimientos en situación de atender al crédito agrícola local en términos de inimitables ventajas y comodidad.

No todos los pueblos, por desgracia, poseen un instituto de tan hondas raíces y tan señalados beneficios, unos por haber desaparecido a virtud de la carencia de inspección y rapacidades sufridas, otros por no haber existido jamás en su término, y todo aconseja que, reconocida su bondad, se fomente la creación en los Municipios rurales, en cumplimiento, por otra parte, de los fines que en este orden les encomienda su Estatuto.

Su radio de acción, limitado al término municipal y el alivio de las necesidades campesinas, parecen aconsejar que el núcleo de los nacientes organismos sea logrado por aportaciones de la Corporación, ya que sus administrados reciben el beneficio, y cuidando de que el esfuerzo requerido sea compatible con la potencia económica de los Ayuntamientos, sin extorsión para sus actividades. Nacerán así 4.000 Pósitos a la vida, contribuyendo a este resurgir de una España cuyas actividades pregonan por doquier la grata nueva de un desenvolvimiento no soñado hace pocos años, y el Estado, siempre vigilante y fiel cumplidor de todo mandato imperativo, no rendiría el tributo merecido a la ética si abandonase a los nuevos establecimientos a su propio esfuerzo.

El Real decreto del Ministerio de Economía Nacional núm. 957, de fecha 22 de marzo último que reorganizó el servicio del Crédito Agrícola, en sus artículos 12 y 17, permite otorgar préstamos a los Pósitos hasta el 80 por 100 de su capital efectivo y cobrable, con interés inferior en 1'25 por 100 al que para los particulares se señala. Con esta colaboración los institutos que crean las Corporaciones municipales acrecentarán sus capitales en la alta proporción indicada, situándose una gran masa de numerario en los pueblos, en cantidad suficiente, a la disposición del labrador, con gastos exiguos, y constituyéndose una red de sucursales, en número no menor a 7.500 que facilitarán la labor de propaganda y eficacia del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Pósitos y crédito enlazados y coadyuvando a la difusión por el campo de los medios requeridos por la agricultura, conseguirán en poco tiempo la transformación anhelada del agro español.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 33.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico todo Municipio de población no superior

a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, queda obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignará en sus presupuestos una cantidad anual, que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que como mínimo reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad.

Artículo 2.º Se entenderá que poseen este carácter, a los efectos de lo dispuesto en este Real decreto, los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, en una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa tercera correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término.

Los Municipios cuya riqueza rústica tributen en régimen de cupo, se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Artículo 3.º Los pósitos que se constituyan en virtud de lo que dispone el presente Real decreto, podrán solicitar del Servicio Nacional de Crédito Agrícola préstamos en la cuantía y condiciones a que hacen referencia los artículos 12 y 17 del de 22 de marzo próximo pasado, número 957, del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Palacio a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.
El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

("Gaceta" 2 enero 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN concediendo franquicia por tiempo ilimitado a los súbditos de nacionalidad belga que no tengan en España domicilio ni residencia, ni establecimiento fijos, y que en viaje de turismo penetren en el Reino en automóviles de su propiedad.

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, de fecha 25 de noviembre último:

Resultando que en la referida Real orden se interesa que se dicte una disposición declarando exentos del impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles los súbditos de nacionalidad belga que penetren en España con automóviles de su propiedad, presentándose a tal efecto por el embajador de S. M. en Bélgica dos proposiciones que por el Gobierno de aquella Nación se someten a elección:

Resultando que en la primera proposición se establece la exención por tiempo ilimitado del pago de cualquier impuesto de circulación de automóviles de súbditos españoles por territorio belga, y en la segunda proposición se limita dicha exención a sólo tres meses, si bien se concede que este período se pueda dividir, o sea que no se exige que los tres meses de permanencia en Bél-

gica sean sin interrupción, sino que se computaría ese tiempo reuniendo períodos de tiempo variables hasta completar dichos tres meses:

Visto el vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación, aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927:

Considerando que, dentro del régimen de estricta reciprocidad establecido por el vigente Reglamento en sus artículos 29 al 32 inclusive, cabe perfectamente aceptar un régimen de exención que se otorgue a los súbditos españoles por naciones extranjeras, si bien dicho régimen se entiende siempre que es sólo aplicable a súbditos que no fijen su residencia en España de modo permanente, en atención a que en tal caso se deben someter al régimen vigente para los súbditos españoles, por cuyo motivo debe tenerse en cuenta esta circunstancia al concederse la exención por tiempo ilimitado, pues de lo contrario se establecería una desigualdad en la tributación en perjuicio de los súbditos nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que, en reciprocidad al trato que se dá a los súbditos españoles en Bélgica, se concede franquicia por tiempo ilimitado a los súbditos de nacionalidad belga que no tengan en España domicilio, ni residencia, ni establecimiento fijos, y que en viaje de turismo penetren en el Reino en vehículos automóviles de su propiedad, matriculados en Bélgica.

2.º Para que puedan circular sin molestias durante su permanencia en el Reino, se expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita, clase A-G, en la que se hará constar la fecha de entrada y signatura del vehículo, así como el nombre del propietario.

3.º Los súbditos belgas que se encuentren circulando en la actualidad dentro del Reino disfrutarán de la franquicia que se concede en esta disposición a contar de la fecha de entrada, lo que deberá tenerse en cuenta al salir de España, por la Administración de Aduanas sin practicar ninguna liquidación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 2 enero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo se constituya, en la forma que se indica, una Comisión encargada de formular el plan de estudios y el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: La necesidad de organizar prácticamente la Escuela Nacional de Sanidad, acomodando la enseñanza de sus especialidades a las exigencias actuales y la conveniencia de desarrollar los fines pedagógicos que imponen las disciplinas contenidas en el Real decreto de su

creación, hace obligada la aprobación de un Reglamento donde se contengan los principios básicos de la organización de la enseñanza que en dicho Centro ha de darse a las distintas clases profesionales médicas y sanitarias en general.

Como, por otra parte, ha de terminarse en breve la construcción del edificio que se levanta de nueva planta para estos fines, interesa que esté aprobada la organización de la Escuela y el régimen de sus distintas enseñanzas.

Por las consideraciones expuestas, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 9 de diciembre de 1924, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de formular el plan de estudios y el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Director general de Sanidad.

Vocales: Los Inspectores generales de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias; el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; el Director del Hospital del Rey, y el Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

2.º Que dicha Comisión eleve el plan de estudios y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, que se interesan, a este Ministerio, en el término de dos meses; y

3.º Que queda disuelta la Comisión nombrada con el mismo objeto por Real orden de 9 de julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 enero 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se abone la cantidad de 1.000 pesetas correspondiente al actual año económico, a cada uno de los Maestros de Escuela nacional que se mencionan.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Reconocido por Real orden de 13 de julio de 1927, a los Maestros nacionales que en la misma se indican, comprendidos en el escalafón general del Magisterio y que poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas que, con independencia absoluta de su sueldo y derechos como tales Maestros, disfrutaban con cargo al capítulo 4.º, concepto 9.º, del presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1927.

Teniendo en cuenta que los Maestros comprendidos en la Real orden de 13 de julio de 1927, y que después se especificarán, según instancia elevada a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe favorable de los Inspectores de Primera enseñanza vienen reali-